

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro

Proceso: Ejecutivo
Radicados: 05001310301920240003600
Providencia: Deniega mandamiento de pago

1. Objeto

Revisada la demanda presentada, advierte el Despacho que procede denegar mandamiento de pago por las razones que pasarán a esbozarse.

2. Consideraciones

2.1. Del Título Ejecutivo. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 84, numeral 5° del C.G.P, precepto que es desarrollado por el Art. 430 ibidem, el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y, en consecuencia, para proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito para la ejecución, esto es, que arroje plena certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del deudor y a favor del acreedor, en los términos en que así lo establece el art. 422 C. G.P.¹

El ser clara la obligación, implica que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación. Que **sea expresa**, significa que esté debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Una obligación es expresa cuando es manifiesto y totalmente diáfano el contenido de la obligación y su cumplimiento, sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones. Finalmente, **la exigibilidad de la obligación** refiere a la calidad que la coloca en situación de pago, solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada; o cuando estando sometida a plazo o condición, se haya vencido aquel o cumplido ésta, evento en el cual igualmente aquella pasa a ser exigible.²

2.2. El pagaré. El pagaré como título valor que es, dentro del género título ejecutivo, para predicar su valor debe cumplir con dos clases de exigencias, unas genéricas y otras específicas. Las exigencias genéricas se encuentran reguladas en el artículo 621 del código de comercio y éstos son: *1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea.*

Por otro lado, las exigencias específicas son aquellas que de manera concreta reglamenta la ley comercial para cada título valor y que según en el caso del pagaré, se encuentran descritas en el artículo 709 de la mencionada ley y éstos son: *1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2. El nombre de la persona a quien deba, 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4. La forma de vencimiento.*

2.3. Del caso concreto. En el asunto *sub examine* la señora Inés del Socorro Guiral de Casafus, a través de apoderado judicial, solicita al Juzgado librar orden de apremio en contra del señor Federico Vanegas Henao, para lo cual aporta los pagarés Nros. 003 y 004 (Cfr. Arch. 002 Fls. 10 al 13).

¹ El artículo 422 del C.G.P. Civil preceptúa que “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...).”

² Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 31 de agosto de 1942.

Desde ya advierte este Juzgado que de la revisión de los pagarés objeto de recaudo se evidencia que de dichos títulos ejecutivos no se puede predicar su exigibilidad como lo indica la parte actora, por lo que habrá de denegarse el mandamiento de pago petitionado, respecto a la obligación contenida en estos títulos valores, como pasa a exponerse.

Revisado el pagaré Nro. 003 (Cfr. Fl. 10) se tiene que en el acápite *plazo* de dispuso el término de “19.5 meses (30 de diciembre de 2022)” y en el ítem *Lugar y fecha donde se efectuará el pago* se indica “Medellín 30 de julio de 2023”; así mismo, en el pagaré Nro. 004 (Cfr. Fl. 12) se señala como plazo “26.5 meses (30 de julio de 2023)” y luego en el *Lugar y fecha donde se efectuará el pago* se establece “26.5 meses (30 de julio de 2023)”. En ese orden, se tiene que en ambos documentos cambiarios se indican fechas diferentes para la exigibilidad de cada una de las obligaciones incorporadas en los pagarés, en la medida que las fechas dispuestas en el acápite de *plazo* no concuerdan con las establecidas en el ítem *Lugar y fecha donde se efectuará el pago*, como se observa en el pagaré 003; y de todos modos, el término de meses dispuesto en el *plazo* tampoco se acompasa con las fechas anteriormente referidas, lo que da lugar a una incongruencia en lo que respecta a la fecha clara de exigibilidad de cada una de las obligaciones establecidas en los dos pagarés.

En este punto, debe ponerse de presente que no es plausible colegir una situación nítida y ajena a dubitaciones que permita dilucidar con total claridad los elementos propios del título ejecutivo en los pagarés objeto de la presente ejecución.

Conclusión. Teniendo en cuenta que no se encuentran reunidas las condiciones necesarias para la apertura de la vía ejecutiva en los términos anteriormente descritos, resulta necesario denegar la orden de pago petitionada.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

Denegar el mandamiento ejecutivo por las motivaciones aquí consignadas.

NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDOÑEZ GUZMÁN
JUEZ

1

Firmado Por:
Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 019
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feb2759589f236cf2c141b28a79f2094a79e9aabf5380ee13397bc9b710d598**

Documento generado en 31/01/2024 03:19:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>